



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 184-2013
LIMA

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.-

VISTOS; vienen los recursos de nulidad interpuesto por la encausada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Anticorrupción contra la sentencia de fojas veintiún mil novecientos treinta y siete y siguientes, del dieciséis de octubre de dos mil doce, que condenó a Cecilia Isabel Chacón De Vettori como cómplice secundaria del delito de enriquecimiento ilícito en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años, e inhabilitación por el término de tres años; y fijó en dos millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; se emitirá pronunciamiento respecto a la cuestión previa deducida por la defensa de la procesada Chacón De Vettori en esta instancia, con fecha dieciséis de febrero de dos mil catorce; con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

1.1. La encausada Chacón De Vettori, en su recurso formalizado a fojas veintidós mil cuarenta y cuatro, argumentando que: **i)** la sentencia de primera instancia afectó el principio de legalidad, pues al momento del desarrollo del tipo penal de enriquecimiento ilícito se hace referencia a las Leyes N° 27842, del 15 de junio de 2001, y N° 28355, del 06 de octubre de 2004, los que no estuvieron vigentes al momento de los hechos; **ii)** se afectó el principio de presunción de inocencia, toda vez que la condena se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 184-2013
LIMA

sustentó en comentarios que constituyen erróneas apreciaciones subjetivas de las declaraciones brindadas en el juicio oral, sin que se haya realizado una argumentación coherente al momento de condenarla; **iii)** se ha vulnerado el principio acusatorio, dado que el Colegiado Superior al momento de emitir sentencia no se ha ceñido a los argumentos propuestos por el representante del Ministerio Público [donde no se evidenciaban actos materiales de complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito], sino que el A Quo ha esbozado argumentos propios, sin tomar en cuenta la correlación entre acusación y sentencia; y **iv)** no se tuvo en cuenta el principio de inmediación porque se convalidaron las pruebas actuadas en el juzgamiento primigenio, a pesar que no estuvo presente en el debate probatorio anterior.

1.2. EL representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas veintidós mil treinta y dos y siguientes, solicita el incremento de la pena impuesta, atendiendo a que la conducta procesal de la condenada, quien desacata continuamente las resoluciones judiciales, amparándose en el cargo congresal que ostenta en la actualidad, pero que no ejercía cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen.

1.3. El Procurador Público Anticorrupción, en su recurso formalizado de fojas veintidós mil treinta y seis, señala que debe incrementarse el monto de la reparación civil, toda vez que la condenada Chacón De Vettori debe asumir el pago de un monto inicial de dos millones novecientos veintiséis mil ciento treinta y tres nuevos soles, más los intereses generados desde la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 184-2013
LIMA

comisión del delito hasta la fecha, , haciendo un total de cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil ciento treinta y siete nuevos soles.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que Según los términos de la acusación se comprendió, entre otros altos funcionarios del Ejército Peruano, a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (quien fue excluido del proceso por sentencia del Tribunal Constitucional) como autor del delito de enriquecimiento ilícito, y los demás miembros de su familia en calidad de cómplices (Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón – esposa, Juan Carlos Chacón De Vettori – hijo, Cecilia Isabel Chacón De Vettori – hija y Luis Miguel Portal Barrantes – yerno); continuándose el proceso contra los demás miembros de la familia Chacón De Vettori; se determinó que, la Sociedad Conyugal Portal-Chacon integrada por Cecilia Isabel Chacon De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes favorecieron al incremento progresivo y continuo del patrimonio de Chacón Málaga, interviniendo en depósitos, adquisición de bienes e inversiones, sin poder explicar razonablemente las fuentes de dichos ingresos, lo que habría determinado que la sociedad conyugal Portal-Chacón contribuyera en un desbalance patrimonial del señor Chacón Málaga, por el monto de novecientos setenta y dos mil trescientos dieciséis dólares americanos y diecisiete centavos, así como nueve mil ciento ochenta y cinco nuevos soles.

TERCERO: SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA:

Como se ha señalado, con fecha dieciséis de febrero de dos mil catorce, en esta instancia, la defensa técnica de la procesada Chacón De Vettori deduce una cuestión previa indicando que al momento de ejercer la acción penal no se ha cumplido con la exigencia del artículo cuarenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 184-2013
LIMA

uno de la Constitución Política, mediante el cual se asigna al Fiscal de la Nación la función de formular denuncia penal contra los funcionarios o servidores públicos por el delito de enriquecimiento ilícito, facultad que es desarrollada en el artículo sesenta y seis de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en el presente caso, la acción penal no fue ejercida por el Fiscal de la Nación, sino por un Fiscal Anticorrupción, sin contar con un pronunciamiento del Fiscal de la Nación, el incumplimiento del requisito de procedibilidad produce una nulidad procesal absoluta que no puede ser convalidada o subsanada.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

4.1. En base a un orden lógico, se emitirá pronunciamiento en primer término respecto de la cuestión previa, pese a que la misma fue deducida en esta instancia, pues este medio técnico de defensa ataca al ejercicio mismo de la acción penal, dado que sin la existencia de una acción penal válidamente ejercida, no podemos hablar de proceso penal alguno. La cuestión previa se pueden plantear en cualquier estado del proceso o resolverse de oficio, si se declara fundada se anulará todo lo actuado, dándose por no presentada la denuncia penal, conforme al artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales.

4.2. La cuestión previa procede cuando no concurren los requisitos de procedibilidad, en ese sentido, la cuestión a determinar es si al momento de formalizar denuncia penal contra Cecilia Isabel Chacón De Vettori y los demás denunciados, tenía que cumplirse con algún requisito de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 184-2013
LIMA

procedibilidad, el mismo que debe entenderse como condiciones legales para ejercer la acción penal.

4.3. En los delitos de enriquecimiento ilícito, la Constitución Política del Perú, en el segundo párrafo del artículo cuarenta y uno, señala que es el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, quien debe formular cargos ante el Poder Judicial. Estamos ante un delito imputable sólo a funcionarios o servidores públicos en el marco de sus servicios prestados al Estado; en esa medida, a fin de no generar indefensión en los investigados y abusos, se erige la garantía de que sólo el Fiscal de la Nación puede formular cargos. Entendemos que formular cargos significa formalizar denuncia penal contra los investigados, ahí es donde se fijan los hechos materia de juzgamiento, por lo que no es de recibo otra forma de entender la frase "*formular cargos*" al que hace referencia la Constitución.

4.4. En caso de que se haya omitido cumplir con este requisito de procedibilidad, es posible que la misma pueda ser subsanada durante la tramitación del proceso penal¹, supuesto que no se ha producido en el presente caso, pues de la lectura de todo el expediente no se advierte resolución alguna del Fiscal de la Nación que haya subsanado o convalidado lo realizado por el Fiscal Provincial Penal Especializado. Siendo así, procede amparar lo planteado por la defensa de la procesada Chacón De Vettori en cuando al incumplimiento de un requisito de procedibilidad.

¹ Fundamento séptimo del Recurso de Nulidad N° 1051-2011-Lima, del 07 de diciembre de 2011.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 184-2013
LIMA

4.5. Que habiéndose declarado fundada la cuestión previa y declarado nulo todo lo actuado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los recursos de nulidad planteados.

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADA LA CUESTIÓN PREVIA** deducida por la defensa de Cecilia Isabel Chacón De Vettori, en el proceso que se le sigue por su presunta participación en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado; y en consecuencia, **NULO** todo lo actuado hasta el auto de procesamiento del diecinueve de enero de dos mil uno y el auto ampliatorio de procesamiento del diecisiete de septiembre de dos mil uno, en el extremo que abrió instrucción contra Cecilia Isabel Chacón De Vettori por su presunta participación en el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

II. **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de los recursos de nulidad interpuestos.

III. **ORDENARON**, se remita todo lo actuado a la Fiscalía de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones constitucionales; y los devolvieron.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUES

CEVALLOS VEGAS

20 MAR 2015

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazeta
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA